BOLEMAN



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

 8,00 pesetas trimestre 9,00 — — 0,50 centimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉN- Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los testivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y de más personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacela del dia 1.º)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN Número 357

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que el Real decreto de 23 del corriente, que dicta normas respecto a la obligación por parte de las industrias protegidas de consumir carbón nacional, entre en vigor desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid.

2.º Que el Comité Inspector, creado en el artículo 8.º de la Real disposición citada, quede constituído bajo la Presidencia de V. E. por los mismos Vocales que formaban el designado para vigilar el complimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1926, y actúe con las atribuciones que entonces le fueron conferidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1927.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,

MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

(Gaceta del 27 de Abril)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el preámbulo del Real decreto del 25 de Febrero de 1924 se anunciaba ya a V. M. el deseo del Gobierno de promover

por medio de disposiciones ventajosas el mejoramiento de las industrias hidromedicinales, que tanto amparo meresen en otros países de los Poderes públicos, por la cuantía de la riqueza que representan En nuestro país, a pesar de haber decaido bastante en estos últimos años, significan todavía más de cien millones de pesetas, actuando de una manera i- portante en el rendimiento económico de la Nación; pero con ser tan interesante este significado, es mucho menor que si se le considera desde el punto de vista del beneficio indudable que a la salud

TIMOS de peseta por cada línea.

pública reportan. El citado Real decreto se encaminó principalmente a la reglamentación del personal facultativo de los Establecimientos balnearios, pero dejó en silencio a otro elemento no menos importante, el de la propiedad balnearia, que desde hace mucho tiempo viene reclamando medidas de apoyo y protección, tanto en el orden higiénico como en el de organización oficial de los elementos que la integran; así es, que aunque desde 1906 existe con carácter particular una Asociaciación a la que pertenecen la mayoría de los Establecimientos, carece ésta todavía de la significación oficial que sería de desear para hacer más eficaz el esfuerzo colectivo, ya que se encuentra privada de las facultades y privilegios de representación de que gozan otros organismos similares, lo cual redunda en d ficiencias y dificultades para la administración pública cuando trata de organizar o imponer normas u obligaciones generales; y por esto se propone la constitución de una Asociación Nacional de la propiedad balnearia con carácter obligatorio.

Per lo demás, sin pretender una reforma total de la legislación vigente, se establecen en este proyectos nuevas normas de reglamentación para ciertos aspectos legales que son motivo de desconocimiento o confusión en la actualidad; tal sucede con los perímetros de protección, la intervención de la Administración en la

venta y arrendamiento de establecimientos, pretección del nombre y carácter medicinal de las aguas embotelladas, etc., dejando como supletoria en todo lo demás a la legislación de 1874, que aunque antigua es todavía aprovechable.

Por ello el Ministro que suscribe tiene el bonor de someter a la aprobación de V M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO Núm. 711

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vergo en decretar lo signiente: Artículo 1.º Con el fin de facilitar y unificar la acción oficial, así como para el fomento de la industria balnearia, se constituirán los propietarios de Establecimientos balnearios de aguas medicinales en Asociación Nacional con carácter obligatorio.

Pertenecerán a dicha Asociación, tanto los dueños de estos Establecimientos como los que careciendo de ellos tengan sólo auto
rización para la venta de aguas
embotelladas con el significado de
aguas medicinales

Artículo 2.º Corresponderá a la Asociación Nacional de propietarios de aguas medicinales y balnearios de España representación por medio de su Presidente o de Vocales designados por la Junta de Gobierno, en la Junta cen ral de transportes y en organismos análogos de interés para la industria balnearia.

Artículo 3.º Esta Asociación estará gobernada y administrada por una Junta de Gobierno nombrada por los propios asociados en Asamblea anual, con arreglo a unos Estatutos que serán aprobados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 4.º El sostenimiento económico de la Asociación correrá exclusivamente a cargo de

los asociados, los cuales quedan obligados a satisfacer las cuotas marcadas en los Estatutos, enten diéndose que el hecho, de no satisfacerlas traerá consigo la intervención de la Junta de Gobierno de la Asociación, la cual queda facultada para la imposición de multas iguales a las cuotas señaladas, pudiendo recurrir a la Autoridad judicial para su exacción en caso de rebeldía.

Articulo 5° La Asociación vigitará la clandestinidad de baluearios, adoptando por eu cuenta las
medidas que estime oportunas
para impedirlas y dando conocimiento, en caso de rebeldía, a la
Dirección general de Sanidad de
los que funcionen ilegalmente,
para que por ésta se impongan
las sanciones a que hubiere lugar.

Quedan obligados los dueños y arrendatarios de balnearios al cumplimiento de las prescripciones sanitarias que les sean impuestas por las Autoridades correspondientes, y en caso de abandano o desobediencia de aquéllas les serán impuestas las multas que se acuerden, según la gravedad de la falta, pudiendo llegarse hasta la clausura del stablecimiento.

Artículo 6.º La enajenación a título gratuito u oneroso de los Establecimientos balnearios o explotaciones de aguas minero medicinales declaradas de utilidad pública no podrá efectuarse cuando se trate de dedicarlas a otros fines diferentes sin el consentimiento y aprobación expresa de la Administración pública, la cual lo dará, si procede, por medio de Real orden.

En el caso de que los propietarios de estos Establecimientos los arrienden total o parcialmente, el arrendatario queda subrogado en todas las obligaciones del arrendador que se relacionen con la higiene o la salud pública, a fin de que éstas no queden incumplidas.

Artículo 7.º Ningún Establecimiento balneario ni ningún agua que se senda embotellada con carácter medicinal podrá llevar nombre igual o análogo que dé lugar a confusión con los que figuran ya sancionados por el uso corriente

y por su significación medicinal conocida. La Dirección general de Sanidad, en los expedientes de declaración de utilidad pública de balnearios y autorización para venta de aguas medicinales embotelladas, estudiará los casos que se presenten adoptando las medidas oportur s para evitar que al amparo de un nombre conocido puedan lucrarse otros explotadores o anunciadores con fines exclusivamente comerciales y con evidente perjuicio de la salud pública, expuesta a confusiones por identidad o semejanza de nombres.

Artículo 8.º Los propietarios de balnearios y de aguas mineromedicinales embotelladas que quieran cerrar sus establecimientos cesando en el negocio, lo comunicarán con un mes de anticipación a la Dirección general de Sanidad, la cual propondrá la correspondiente Real orden de clausura, entendiéndose que cualquier entidad o particular podrá solicitar nuevamente el correspondieute beneficio de utilidad pública para continuar explotando el Establecimiento por su cuenta si por la Dirección general de Sanidad, asesorada por el Real Consejo de Sacidad, se consideran las aguas en cuestion de suficiente importancia médica para justificar la medida.

Artículo 9.º Todo balneario declarado de utilidad pública gozará de un perimetro de protección en el cual no podrán ejecutarse obras que puedan perjudicar a los manantiales, quedando garantizado además en la forma que indica el artículo 37 del Reglamento de obras y servicios municipales. Estos perimetros se senalarán de Real, orden por el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección médica del Establecimiento y de la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, y si necesariamente hubiera de ejecutarse alguna obra dentro de dicho perimetro, la autorización no se concederá sin los previos informes por los que se garantice que las citadas obras no han de perjudicar al caudal ni a la composición química de las aguas, ni a la comodidad e higiene de los banistas.

Artículo 10. Todo balneario declarado de utilidad pública podrá utilizar el correspondiente derecho de la expropiación forzosa, previo expediente de justificación y permiso que dará el Ministro de la Gobernación y con arreglo a los trámites y requisitos exigidos por las leyes vigentes. Estos expedientos serán independientes de los que se incoen para el señalamien. to de perimetros de protección, y para concederlos será necesario oir el dictamen de la Junta de Go. bierno de la Asociación nacional y del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Artículo 11. Quedan autorizados los Gobernadores civiles y la Dirección general de Sanidad para la imposición de multas de 250 a 1.000 posetas a los dueños o explotadores de balnearios clandestinos, así como a los infractores de las medidas de orden goberna-

tivo y sanitario que se dicten en materia de régimen balneario por estas Autoridades, de cuyas mul-'tas se concederá el oportuno re curso de alzada ante el Ministro de la Gobernación por término de treinta dias, a contar de la fecha de imposición de la multa.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Real decreto, singularmente lo establecido en el artículo 177 de la Instrucción gene al de Sanidad.

Dado en Palacio, a dieciocho de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta de 21 de Abril)

REAL ORDEN CIRCULAR Núm.473.

Exemo. Sr.: Consignada en el vi gente presupuesto de este Departa. mento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º. concepto 3.°, la cantidad de 35 000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistericia médico-farmacéutica, y con el fin de que los heneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (a. D. g)se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico far macéntica se abra un concurso para el reparto de la expresada subven cion de 35.000 pesetas, sujetándose a las siguientes regias:

-1.ª Hasta el dia 15 de Junio próximo podrán aque las entidades que tengan caracter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia médico-farmacéutica dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso

2.ª A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse una certificación de la existencia legal de la misma en los términos que preceptúa el articulo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario en la que conste el número de socios que en el dia tiene la Mutualidad, puntualizando con teda claridad los que sean fami liares, individuales, activos o pasi-

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentur la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los Sres. Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor...

(Gaceta 26 Abril)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: Ha sido y es decidido próposito del Gobierno de V. M. buscar fórmulas de solución al problema de los foros que, como viejo mal, aqueja a la propiedad territorial en Asturias, Galicia y León, engen Irando hondo malestar económico y social.

A la consecuencia de esa finalidad tiende el Real decreto-ley de 19 de Febrero últin, que antori za la creación de Cajas provinciales de Crédito foral para facilitar a los foceros, a titulo de préstamo los capitales necesarios para la re-

dención

Pero aún se impe e, para la más fácil consecuencia del fin perseguido, que el Estado coadyuve con otra medida, de orden fiscal, a la solución de ese siempre inquie-

tante problema.

Es la rendención de los foros acto sujeto al impuesto de Derechos reales y, conforme a la legislación que lo regula, ha de satisfacerse, en tal caso, sobre la base determi nada por la capitalización al 5 por 100 de las pensiones, cuando es mayor que el capital, precio o valor que las partes consignen, reduciéndose a dinero las pensio nes pagaderas en frutos u otras especies al precio corriente en el día enque la redención tenga lugar.

Como este valor oficial es, dadas las condicionee respecto a la valoración de las especies y tipo de capitalización en que se hacen en esas regiones las redenciones de foros, superior al precio real que los foreros satisfacen, resulta el impuesto en desproporción notoria, determinando un incremento de gastos que puede dificultar sensib emente el logro de la aspira-

ción perseguida.

Tal dificultad pudiera obviarse aceptando, como base de liquidación del referido impuesto, el c. pital que se entregne en pago le la redención, siempre que tal precio sea indubitado a virtud de datos de autenticidad indiscutible, como son los precios que a las especies en que la pensión foral consista se fijen y el tipo de capitalización que se señalo para cada partido judicial, por pactos, autorizados oficiamente, entre los representantes de foristas y foreros pero supeditando la aplicación de tal beneficio a un plazo que debe fijarse teniendo en cuenta la conveniencia de estimular la solución del problema.

Fundado en las precedentes con sideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 4 de Abril de 1927.

SENOR: A L. R. P. de V. M., JOSÉ CALVO SOTELO. REAL DECRETO Núm. 677.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º En las redenciones

de foros que se realicen en Galicia Asturias y León durante un plazo de ocho meses, a contar para cada provincia desde la fecha de constitución de las Cajas provinciales de Crédito foral a que se refiere el Real decreto-ley de 19 de Fe. brero últimp, se devengará el impuesto de Derechos reales que el acto haya de satisfacer sobre la base del capital, precio o valor que las partes consignen en el documento mediente el cual la redención se realice.

Artículo 2º Para que las Ofici. nas liquidador is del impuesto de Derechos reales ruedan aplicar tal beneficio será requisito indispensable que el capital, precio o valor a que so refiere el artículo anterior resulte de la aprlicación de los pactos que, con intervención del Gobernador civil de la provin. cia respectiva, se celebren entre foreros y foristas a los efectos de fijar los precios a que han de evaluarse los frutos u otras especies en que la pensión foral consista en su caso, y el tipo a que haya de realizarse la capitalización de las pensiones, bien sea de la clase indicada o pagaderas en dinero.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veinti siete. ALFONSO

El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

> (Gacetà de 12 de Abril). REAL ORDEN

Núm. 223. Ilmo. Sr.: El párrafo segundo, del apartado A), de la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, determinó que los arbitrios ordinarios y extraordinarios que aplicaban los Ayuntamientos, aprobados por autoridades competentes, seguirián en vigor durante un plazo máximo de tres añ s, plazo que, por Real orden de 16 de Septiembre de 1926, se ha de enteuder terminado on 31 de Diciembre del actual año.

Son muchos los Ayuntamientos que, utilizando aquellos arbitrios, no han polido hasta el presente llegar a regular los nuevos ingresos que han de compensar los productos de tales arbitrios, a partir del 1.º de Enero de 1928, como serán los procedentes de los recargos sobre diversas cuotas de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, motivos por los que la rigurosa aplicación de la mencionada décima disposición transitoria del Estatuto, les habria de producir un quebranto de consideración en sus intereses.

Entre los expresados Ayuntamientos se encuentra el de Barcelona, que ya por instancias dirigidas a este Ministerio, ha hecho patente las dificultades expuestas, interesando, en su consecuencia, la concesión de una prórroga de la repetida décima disposición transitoria del Estatuto.

En su vista,

S. M. el Rey (q D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministro, de acuerdo con la popuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que se prorrogue durante tres años, que terminarán, por tanto, el 31 de Diciembre de 1930, el plazo durante el cual pueden seguir los. Ayuntamientos aplicando los arbitrios ordinarios y extraordinarios a que se contrae el párra: fo segundo del apartado A) de la décima disposición transitoria del vigente Estatuto municipal.

V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

(faceta de 27 de Abril)

Administracón de Rentas públicas DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Notificaciones — Wultas

El lustrísimo Sr. Delegado de Hacienda con fecha 13 del actual y á propuesta de esta Administración ha dictado el siguiente acuerdo:

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en la Circular de esta Administración de 25 de Febrero último inserta en el Boletin oficial de la provincia número 48 de 28 del mismo, sin que los Alcaldes de los Ayunta. mientos que á continuación se expresan hayan remitido las relaciones triplicadas de altas y bajas de la contribución industrial correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, ó certificación negativa en su caso, de conformidad á lo dispuesto en dicha Circular, al artículo 274 del vigente Estatuto municipal y Real or den de 24 de Mayo de 1924, en armonia con el apartado 21 del artículo 6.º del Reglamento de la Administración económico provincial de 13 de Octubre de 1903, impuso las siguientes multas:

Amieva, 25 pesetas; Cabranes, 25 idem; Cudillero, 100 idem; Grado, 100 idem; Ibias. 50 idem; Pesoz, 25 idem; Pravia, 50 idem; Riosa, 25 idem; Salas, 100 idem; San Martin de Oscos, 25 idem; Sariego, 25 idem; Somiedo, 50 idem; Tapia, 50 idem; Tineo, 125 idem; Mieres 125 idem.

Lo que se hace público para notificación de los interesados por medio de la inserción de la presente en el Boletin oficial de la provincia, y previniéndoles que de no verificar el ingreso dentro de los diez días á contar desde el siguiente de la inserción en el Boletin oficial, se procederá contra los mismos por la vía de apremio.

Oviedo, 21 de Abril de 1927.— El Administrador de Rentas públicas, P. S. Federico Anél.

R. al núm. 1.227

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

Relación de les expedientes de prófugos incoados a los mozos siguientes del reemplazo actual:

Núm. 3, Zacarias Alvarez Alonso. 5, David Alvarez Alvarez 6, José Alvarez Alvarez.

8, Miguel Alvarez Alvarez. 26, José Maria Alvarez Fernandez.

27, José Alvarez Fernandez. 28, Florentino Alvarez Zapico. 30, Luis Arana Fresno.

32, Félix Alonso Gonzalez.
33, Narciso Alonso Gonzalez.
34, Urbano Alonso Gonzalez.
35, Bautista Alonso Gutierrez.
36, Angel Alvarez Garcia.

37, Gerardo Alvarez Garcia. 40, José Alvarez Gonzalez. 46, Jesús Armengol Garita. 50, José Maria Alvarez León.

58, Eladio Alvarez Menendez. 60, Andrés Alvarez Muñiz. 63, Marcelino Alvarez Pantigo. 71, Salustiano Alvarez Tuñón.

78, Angel Barrio Alvarez.
94, Faustino Cuervo Fernandez.
99, Facundo Cienfuegos Garcia.
100, Sergio Campo Iglesias.
102 Manuel Cortés Iglesias.
107, Manuel Carril Vallina.

119, Aquilino Diaz Rodriguez. 121, Julio Digón Suarez. 126, Juan Escudero Garcia. 136, Olegario Fernandez Alonso. 139, Higinio Fernandez Alvarez. 140, José Maria Fernandez Al-

varez.

143, Manuel Fernandez Alvarez.

144, Arsenio Fernandez Argüeles.

146, Jesús Fernandez Arias.
150, José Fernandez Diaz.
155, Julián Farpón Fernandez.
172, Manuel Fernandez Feito.
177, Emilio Fernandez Garcia.
180 Jesús Fernandez Garcia.

180. Jesús Fernandez Garcia. 186. Julio Fernandez Gonzalez. 189. Jesús Fueyo Gonzalez. 192. Rosendo Fernandez Lopez. 196. Jerónimo Fernandez Marti-

nez.
197, Luis Fernandaz Martinez.
200, Alfredo Fernandez Mendez.
201, Emilio Fernandez Menen-

102. 202, Nicanor Fernandez Montes 208, César Fernandez Sanchez. 209, Eugenio Fernandez San-

chez. 213, José Fernandez Suarez. 216, Manuel Fernandez Suarez. 222, José Maria Fernandez Ve-

lasco. 224, Arturo Garcia Alvarez. 226, Manuel Garcia Alvarez. 227, Abelardo Gonzalez Alvarez.

243, Julio Gonzalez Doval. 247, Belarmino Garcia Fernanez.

248, Celso Garcia Fernandez. 261, Francisco Garcia Garcia. 267, Francisco Gonzalez Garcia. 272, Isaias Gonzalez Gonzalez. 276, Manuel Garcia Lada.

279, Luis Garrido Lopez. 281, Juan Antonio Gabarri Montoria.

284, José Antonio Garcia Medina. 288, Etelvino Garcia Montes 290, Benjamin Gonzalez Menendez.

292, José Garcia Pelaez. 294, Jesús Garcia Peña. 298, Alfredo Garcia Rodriguez. 309, José Gutierrez Sanchez 312, José Maria Garcia Vazquez. 320, Ignacio Hevia Alvarez. 328, José Hevia Nosti 333, Santiago Iglesias Fernandez 336, Sabino Iglesias Iglesias. 340, Manuel Junquera Ania.

340, Manuel Junquera Ania. 344, Laudelino León Alonso. 348, Sandalio Lafuente Fernandez.

352, Laudelino Losa Gutierrez. 355, Dimas Lopez Iglesias. 356, Adolfo Lebrato Rodriguez. 365, Adolfo Lopez Torres. 367, Luis Llaneza Piaz.

379, Manuel Martinez, Alvarez. 383, Daniel Muniz Alvarez. 384, José Martinez Baragaño. 388, Victor Meneodez Díaz.

393, Victor Mirarda Faes... 396, Manuel Martinez Garcia. 403, Manuel Menendez Hevia. 405, Robustiano Monendez Igle-

sias.
410 Julio Martin Rubio.
414 Secundino Mior Rodriguez.

415, José Martinez Suarez. 429, Jesús Ordoñez Cosío. 432, Luciano Otero Iglesias. 434, José Olivar Santos. 444, Manuel Pelaez Cuesta

454, Victor Prado Minguez. 464, Benjamin Rodriguez. 465, Antonio Rodriguez Alvarez. 481, José Ramos Lorello. 496, Basilio Rodil Veiga

499, Antonio Sanchez Alvarez.
503, Alfredo Suarez Alvarez.
516, Ceferino Suarez Fernandez.
525, José Sanchez Gonzalez.
526, Adolfo Suarez Iglesias.

527, José Suarez Iglesias. 528, Manuel Salinas Lopez. 532, Manuel Santamaria Menenez.

533, Remigio Suarez Menendez.

537, Dionisio Suarez Portugués. 540, José Suarez Rodriguez. 549, Matias Suarez Zabaleta. 558, Manuel Vazquez Alvarez. 560, Dionisio Vidal Alvarez. 562, Rufino Velasco Alonso.

567, Juan Vazquez Fernandez. 576, Alfredo Valdés Gonzalez. 579, Manuel Villa Garcia. 580, José Valle Iglesias. 84, Ramón Valdés Mier. 586, Benedicto Villa Menendez.

588, Angel Vazquez Palacio. Miores, 30 de Marzo de 1927.— Fernando Rodriguez Illá.—Visto bueno, El Alcalde, J. Sela.

Alcaldía de Castrillón

R. al núm. 1.474

EDICTOS

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Jenaro Fernandez Alonso, núm. 43, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero desu hermano Florentino, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Florentino Fernandez Alonso, se sir van participarlo a esta Alcaldia con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y

emplazo al mencionado Florentino para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Jenaro Fernandez Alon-so.

El repetido Florentino Fernandez Alonso, es natural de Castrillón, hijo de Ramón y de Ramona, y cuenta 35 años de edad.

Castrillón, 19 de Abril de 1927. —El Alcalde, José V. Campa.

Por este Avuntamiento, y a instancia del mozo Virgilio Garcia Fernandez, núm. 45, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruído expediente justificativo para probarla ausencia por más de diezaños e ignorado paradero de sus hermanos Manuel y José, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Manuel y José Garcia Fernandez, se sirvan participarlo a esta Alcal día con el mayor número de latos posibles.

Al propiotiempocito, llamoye plazo a los mencionados Manuel y José para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto don e se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a finos relativos al servicio militar de su hermano Virgilio Garcia Fernan dez

Los repetidos Manuel y José Garcia Fernandez, son naturales de Castrillón, hijos de Alejandro y de Manuela, y cuentan 37 y 26 años de edad respectivamente.

Castrillón, 19 de Abril de 1927. —El Alcalde, José V. Campa R. al núm. 1.484

Alcaldia de Ibias

Por este Ayuntamiento y á ins tancia del mozo Alfredo Méndez Fernandez, concurrente al reemplazo del corrente año, se ha instruido expediente justificativo para probarla ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano Aquilino Mendez Fer nandez, número 55, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimento de la existencia y actual paradero del referido Aquilino Mendez Fernandez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado hermano Aquilino Mendez Fernandez, para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, á fines relativos al sevicio militar de su hermano Alfredo Mendez Fernandez.

El repetido Aquilino Mendez Fernandez es natural de Folgoso, de este distrito, hijo de José y de Mariana, y cuenta 33 años de edad, estatura regular, pelo negro, ceja s y ojosidem, nariz y boca regulares, color moreno.

Se ausen-ó con dirección á Buenos Aires (República Argentina), hacia el año de 1912.

Ibias, á 23 de Marzo de 1927.— El Alcalde, R. Cangas.

Alcaldia de Siero

EDICTO

DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF

Por este Ayuntamiento se ha instruído expedientes para probar la ausencia y paradero ignorado desde hace más de diez años de las personas que á centinuación se reseñarán, y á los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del vigente Reglamento de reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y paradero referido de esas personas se sirvan participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de datos posibles

La de Rufino Vigil Noval, esposo de D.ª Aurora Villa y padre del mozo Secundino Vigil Villa, natural de la parroquia de Aramil, en este concejo de Siero.

La de Ricard Vega Fernandez, esposo de D.ª Eudosia Rodriguez y padre del mozo Manuel Vega Rodriguez, natural de la parroq ia de Lieres, en este concejo de Siero.

La de Honorio Prado Prado, hijo de Manuel y de Josefa, natu ral de la parroquia de Viella, de este concejo, hermano del mozo Nicolás Prado Prado.

La de Rodolfo Fernandez Fernandez, esposo de D. María Nosti; y padre del mozo Francisco Fernandez Nosti, natural de la parroquia de Feleches, en este concejo.

La de Silvino Fernandez Díaz, hijo de José de y Manuela, natural de la parroquia de Santiago de Arenas, en esto concejo, hermano del mozo Amador Fernandez Díaz.

La de Emilio Cuesta Gonzalez, hijo de José y de Ramona, natural de la parroquia de Bobes, en éste concejo y hermano del mozo Francisco Cuesta Gonzalez.

La de Manuel Coto Fernandez, hijo de Gabino y de Vicenta, natural de Langreo, su última residencia en Muñó de este concejo, y hermano del mozo Joaquin Coto Fernandez.

La de Mario, Hermógenes y Lorenzo García Díaz, hijos de Vicente y de María, naturales de esta villa de Pola de Siero y tios del mozo Mario García Díaz.

La de Eloina García Díaz, hija de Vicente y de María, natural de esta villa y madre del mozo Mario García Díaz.

La de José María Menendez Sanchez, hijo de Faustino y de María, natural de la parroquia de Muñó, en este concejo y hermano del mozo Faustino Menendez Sanchez.

Se desconocen las señas personales de todos.

Pola de Siero, á 2 de Abril de 1927.—El Alcalde, Ricardo Blanco. R. al. núm. 1.501

sting regular, pelu negro, cejte

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cudillero

Don Roberto Rovés de la Concha, Abogado y Juez y municipal del término de Cudillero.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio verbal·civil, seguido en este Juzgado a instancia de doña Fernanda Prieto Avello, contra don Antonio Gómez Rodriguez, vecino de Soto de Luiña, sobre reclama ción de cantidad, se embargó al demandado como de su propiedad la finca siguiente:

Tierra llamada Bargana, sita en Soto de Luiña, de dieciseis áreas, dos centiáreas; y linda al Este con prado de herederos de don Pedro Suárez Coronas y tierra de Dolores Pérez; al Sur camino que va al molino; al Oeste tierra de Pilar Peláez, y al Norte tierra de Bárbara Pérez. Tasada en dos mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará en la sala audiencia de este Juzgado municipal, el dia veintiuno de Mayo próximo, a las diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los títulos de propiedad de dicha fir ca están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningún otro.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el estableci miento destinado al efecto, el diez por ciento de dicha tasación.

Y para que se haga público se expide el presente en Cudillero, a treinta de Abril de mil novecientos veintisiete.—Roberto Rovés.—P. S. M., J. L. Ovejero, Secretario suplente.

Juzgado de Oviedo

El Licenciado D Antorio López Planas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de la cindad de Oviedo y su partido.

Certificó: Que en los autos incidentales de pobreza, de que se hará mérito, e dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, á dieciocho de Abril de mil novecientos veintisiete, el Sr. D Sancho
Arias de Velasco, Juez municipal
en funciones de primera instancia
de la misma y su partido, habien
do visto los presentes autos incidentales, entre partes de la una
D. Fuctuoso García Alvarez, mayor de edad, viudo, jornalero y
labrador, vecino de Pruvia, en el
concejo de Llanera, de este parti-

do judicial, representado por el Procurador D. Andrés Tamés Escobe lo y dirigido por el Letrado D. José María Moutas, co o de mandante, y de la otra D. José Tamargo Suacez, también mayor de edad, viudo, propietario y vecino del concejo de las Regueras, también de este partido judicial, declarado en rebeldía, como demandado, sobre declaración de pobreza, para litigar el primero en los autos que el segundo le propuso sobre desahucio.

Fallo:

Que estimando en todas sus partes la demanda presentada debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Fructuoso García Alvarez, para que pueda litigar con D. José Tamargo Suarez, en el juicio de desahucio que el mismo le propuso y que hoy pende de apelación ante la Audiencia del Territorio, usando de los benefi cios que la Ley concede á los de su clase.

Y por la rebeldía de la parte demandada, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentancia en el Boletin oficial de la provincia, si dentro de segundo día no solicita el actor la notificación personal.

Así por esta mi sentencia definitívamente juzgando lo pronuacio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando au diencia pública en el día de su fecha. — Doy fé. — Anton o López Planas.

Y pura que conste, yá fin de que se inserte en el Boletin offcial de la provincia, y sirva de notificación al demandado D. José Tamargo, expido el presente que firmo en Oviedo, á veintidós de Abril de mil novecientos veintisiete.—Antonio Lóroz Planas.

R. al núm. 1.455

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incursic en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en ol plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policia judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Lev de Enjuiciamiento Criminai, 664 del Código de Justicia Militar. 367 de la Ley de Enjuiciamien to Criminal.

CARRIO CARRIO, Ramón, vecino de Viñay, parroquia de San Julián, concejo de Bimenes, partido judicial de Pola de Siero, procesado en sumario número 3 del corriente año por lesiones graves a Alejandro Rodriguez Fernández, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Siero, en el término de diez dias, a fin de notificar le el auto de su procemiento y practicar otras diligencias judiciales.

1.025

SILV ARCIA, Manuel José, de 19 an de edad, sobrero, hijo de Eduardo y de Rosa natural de Cando (Orense), veciro de Villanue labrador, pre sado por hurto comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Mieres, dentro del término de diez dias, desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, para constituirse en prisión.

1.478

PEREZ GOMEZ, Ulpiano, hijo de Leoncio y de Emilia, natural de Vivente, provinc a de Oviedo. de 28 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 610 milimetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular barba saliente, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Tine, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia, número 111, para su destino a Cuerpo; comparecerá o notificará su residencia y domicilio, dentro del té-mino de treinta dias en Málaga, ante el Juez instructor D. Manuel Molina Galano, Comandante del Regimiento Infantería de Ala va, número 56, al objeto de serle notificada la resolución recaida en dicho expediente.

1.069 CALDEVILLA MUNIZ, Arman do, hijo de Juan Antonio y de Generosa, natural de Oré, Ayuntamiento de Caso, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de recluta de Cangas de Onis, para su destino á Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en León, ante el Juez Instructor D. Gregorio Martin Casal, Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Burgos número 36, de guarnición en León. 1.081

CRESPO, Manuel, de unos 35 a 40 años de edad, natural de la provincia de Asturias, de estatura baja, moreno, ojos claros, todo afeitado, que suele vestir traje de mecánico, domiciliado últimamente en Melilla, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez dias siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante el Juzgado de primera instancia e Instrucción de Nador, para constituirse en prisión, ser indagado y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 19 de este año, que contra el mismo instruyo por el delito de estafa.

1.453

Esc. Tip. del Hospicio provincial